
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA"**

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal a) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio de 21 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que, mediante oficio No GS-2025-005523-DEVAU/SECAR 29.25 emitido por el patrullero OMAR ALEXANDER ORTIZ Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional del departamento de Vaupés, con radicado interno 236 de 01 de abril de 2025 de la Corporación para el desarrollo del Norte y el Oriente Amazónico, indica como hechos lo siguiente:

"El día 01 de abril del 2025, siendo aproximadamente las 08:30 horas, mediante labores de patrullaje por el sector de puerto gobernación a la horilla del río en las coordenadas Latitud 1°15'35,3-Longitud 70°14'11,2", se observa una cantidad de madera tipo tablas aproximadamente 2 metros cúbicos de especie avina avaluada en 900.000 mil pesos, en 02 lanchas pertenecientes a la empresa Juan Thosa transporte fluvial sin más datos, se le realizó la incautación de esta madera al señor Juan Camilo Rodríguez Mora identificado con CC. 80.251.551 de Bogotá DC, estado civil soltero abonado al número telefónico 3024279535, por tal motivo se realizó la incautación en conjunto con funcionarios del ejército nacional batallón de infantería selva número 30 y personal de la Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A (...)"*



Figura 1

Incautación recurso maderable



Nota: Tomada de oficio No GS-2025-005523-DEVAU/SECAR 29.25

Que, la Policía Nacional del departamento de Vaupés mediante acta de incautación de elementos varios de fecha 01 de abril de 2025, impone medida preventiva en flagrancia a la empresa JUAN THOSA RED S.A.S, identificada con NIT 900678688-1, recepcionada por el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ MORA, identificado con CC. 80.251.551 de Bogotá DC, consistente en decomiso preventivo de productos forestales como se relaciona en la siguiente acta:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA"**

Que, la valoración de productos y subproductos forestales incautados, mediante acta No. 10-25 del 01 de abril de 2025 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés expone las condiciones organolépticas del producto forestal maderable decomisado referenciados a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Avina	<i>Monopteryx uauca</i> Abeto ex Benth	36	0,025 m X 0,23 m X 2 m	0,414	\$20.000	\$900.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:

El producto forestal maderable dejado a disposición se encuentra en buen estado fitosanitario y físico, presenta un color rojizo, olor distintivo, un peso moderado y una dureza moderadamente dura, distinción entre albura y duramen, veteado acentuado.

Las piezas suman un total de 0,414 metros cúbico con las mismas dimensiones a de largo, ancho y grosor, incautadas con número AUCTIFFS- 00262793.

OBSERVACIONES:

Según el reporte de la Policía Nacional la especie aprovechada sin la debida autorización pertenece a la especie Avina (*Monopteryx uauca* Abeto ex Benth), este genero no se encuentra reportado dentro de la Resolución 0126 de 2024, por lo tanto, se determina que su estado de conservación no presenta ninguna categoría de amenaza. Adicionalmente, es de mencionar que el material



La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger el patrimonio cultural y natural del país.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
"FLAGRANCIA"**

Que, el numeral 8 del artículo 95 constitucional, impone como deber del ciudadano colombiano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;



c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, artículo 5) Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener.

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

autoridades, así como la competencia atribuidas a cada una de ellas. Mediante el artículo 1 otorgo la potestad al Estado sin perjuicio de las competencias legales ejercida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Por lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece como objeto de las mismas prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Además, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 determina la iniciación del procedimiento para la imposición de las medidas preventivas argumentando que: Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que con el ánimo de prever afectaciones ambientales, la Policía Nacional esta investida en materia sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas de conformidad a lo señalado en el artículo 307 del Código de Recursos Naturales y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024), las cuales disponen:

"Artículo 307. Los miembros de la Policía Nacional cooperaran permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa (...)"

Artículo 2 .Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (...)"

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.



Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad biológica: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL.

Que, el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que, el legislador, atendiendo a la necesidad de brindar a los administrados un procedimiento claro en materia sancionatoria ambiental, expidió la Ley 1333 de 2009, donde procuro establecer un único procedimiento para la imposición de las sanciones; buscando la preservación, corrección y compensación del medio natural a partir del castigo de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental, consagró allí cada una de las etapas desde su inicio hasta su culminación, tuvo en cuenta los diferentes eventos que pudieren presentarse, las

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: : 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

En el mismo derrotero, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 determina: *Decomiso y Aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*



Comprobada la necesidad de imponer las medidas preventivas, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, en un término no mayor a tres días.

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por otro lado, su índole preventivo supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Ahora bien, las mismas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una penalidad, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA : 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ratificó lo relativo a la función de control y vigilancia otorgada por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (Modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015, articulado con reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por lo tanto, se procederá a legalizarla mediante el presente acto administrativo.

CASO CONCRETO

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por tanto, en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar mediante el presente acto administrativo la medida preventiva de decomiso preventivo por productos forestales impuesta en flagrancia, toda vez que según acta de valoración de productos y subproductos forestales incautados No.10-25 de 01 de abril de 2025 emitido por la Corporación CDA:



"Las piezas suman un total de 0,014 metros cúbicos con las mismas dimensiones de largo, ancho y grosor, incautadas con número AUCTIFFS-00262793."

Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre de la empresa JUANTHOSA RED S.A.S identificada con NIT 900678688-1, representada legalmente por CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.225.975, celular No. 3123911413.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPES - CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para levantar o imponer medidas preventivas de carácter ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, este despacho

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos forestales impuesta en flagrancia según acta de incautación de elementos varios de 01 de abril de 2025 emitida por la Policía Nacional del departamento de Vaupés a la empresa **JUANTHOSA RED S.A.S**, identificada con NIT 900678688-1, representada legalmente por **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.225.975, celular No. 3123911413.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior medida preventiva tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (*art. 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009*).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (*art. 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009*).

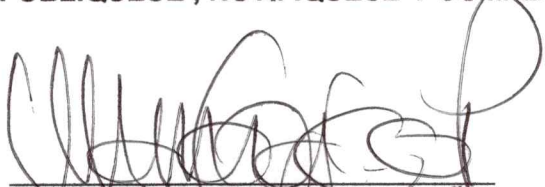
ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación CDA Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se procederá; en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento contra la empresa **JUANTHOSA RED S.A.S** identificada con NIT 900678688-1, representada legalmente por **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.225.975, celular No. 3123911413, se procederá a levantar la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa **JUANTHOSA RED S.A.S** identificada con NIT 900678688-1, representada legalmente por **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.225.975, celular No. 3123911413.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación CDA.



Dado en Mitú, Vaupés, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
 Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A.
 proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán – Apoyo Jurídico *FB*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSV-043-25
(04 de abril 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy Diec (10) del mes de April 2025, del año 2025, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: 

Nombre: Alejandro Espinosa

C.c. 802259419

Dirección: Calle 10 # 13-28

Correo electrónico: csistan.espinosa@jantusa.com

Teléfono: 312391141

Quien Notifica:

Firma: 

Nombre: Fernanda Barreto

Cargo: Apoyo Judicial